

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL No. 816)

Manuel Bergés Chupani

ABUSO DE CONFIANZA. Constitución en parte civil. Demanda comercial. No aplicación de la regla "electa una vía..." Cuestión de hecho.— No apelación del M.P. en el aspecto penal.

En la especie, la Corte a—qua actuó dentro de sus poderes al estimar que la acción civil llevada por ante el mismo Juzgado el 8 de julio de 1975 por S. C. y por tanto sujeta a la regla "Electa una vía non datur recursus ad alteram"; que en base a ese criterio sobre una cuestión de hecho sujeta a su apreciación, la Corte a—qua juzgó correctamente al estimarse apoderada de la acción civil ejercida por S. C.; que al reservar las costas, la Corte a—qua procedió también dentro de sus poderes, ya si bien se estimó apoderada de la apelación, como se ha dicho, no la decidió su seguida, sino que reenvió la causa para conocer el asunto y estatuir sobre el fondo; que la Corte a—qua juzgó correctamente al estimar como cosa juzgada lo decidido por el Juzgado de Azua acerca del aspecto penal, en vista de que no hubo apelación del Ministerio Público que capacitara a la Corte a—qua para decidir sobre el fondo de ese aspecto.

Cas. 20 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2227.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Calle de tránsito preferente. Precauciones.

En la especie, el hecho se debió a que el proveniente J.M.A., al llegar a la intersección de las calles donde se produjo el accidente, no detuvo su vehículo ni tomó ninguna precaución al cruzar la calle M. de J. T., que es de preferencia, y a que G. S., que transitaba por la última vía no disminuyó la velocidad al llegar a la intersección

citada, precaución de la que no lo libraba el que la calle por donde iba, o sea la M. de J. T., fuera de preferencia.

Cas. 20 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2271.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Comprobaciones de los jueces del fondo. Facultades de los jueces.

En la especie, la Corte a—qua ponderó todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, las declaraciones de los prevenidos y de los testigos, muy especialmente las de D.S. y D. P., las piezas del expediente y los hechos y circunstancias de la causa; que de estas ponderaciones estableció, soberanamente, que el único responsable del accidente fue el prevenido N. B. C., al conducir su vehículo a exceso de velocidad, al momento de llegar a la esquina de la calle Prolongación Las Carreras—A, y no pararse, como se lo aconsejaba la ley y debe proceder un buen y prudente conductor; que se trata de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación; que, por otra parte, lo que alegan los recurrentes como si se tratara del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa no es más que el resultado de la apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos hechos, lo que no está sujeto al control de la casación; que los jueces son también soberanos para apreciar el valor de los testimonios en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; que, por último, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de las indemnizaciones, y sólo cuando esos jueces hagan una apreciación

aparentemente irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; que, tampoco los jueces del fondo estaban obligados, para hacer su evaluación de los daños, a someterse a medidas que no les fueran solicitadas por las partes; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados.

Cas. 24 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2312.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que va a girar a su izquierda y choca con el vehículo que venía por esa misma vía pero en sentido contrario. Culpabilidad del conductor que gira a su izquierda.

Cas. 27 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2354.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Coprevenido constituido en parte civil que apela en el aspecto civil, pero no apela en el aspecto penal. Apelación general del Procurador Fiscal. La Corte puede descargar penalmente a ese coprevenido.

En el caso, fueron interpuestos recursos de apelación general, por el Procurador Fiscal contra el fallo del Juez de primer grado, como así mismo apelaron las personas constituidas en parte civil en cuanto a sus intereses civiles; y en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a—qua, estaba en condiciones de conocer y fallar en todo su alcance el proceso a cargo de los co—prevenidos P.F.U. y M.A.S., sin limitación alguna, por lo que pudo, como lo hizo válidamente reconocer como único culpable en el accidente de que se trata, a M.A.S., y descargar de toda responsabilidad a P.F.U., es decir, resolver el caso en forma distinta, a como lo había hecho el juez de primer grado; y para hacerlo así, dicha Corte a—qua, como se verá más adelante, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2294.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Declaración del prevenido. Ponderación Parcial de esa declaración. No ponderación de la deposición de un testigo. Casación por falta de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua, para dictarlo se basó exclusivamente en parte de lo declarado por el prevenido recurrente, sin ponderar las otras partes de su declaración, así como tampoco la del ahora interviniente V. V., y la del testigo F., en las cuales se contienen las afirmaciones a que se hace referencia en la exposición del medio; que tales omisiones revelan una insuficiente instrucción de la causa, que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la sentencia impugnada se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada, se casa por falta de base legal.

Cas. 9 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2167

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Desnaturalización de las declaraciones de un coprevenido. Casación de la sentencia.

El examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que la Corte a—qua, al dictarlo incurrió, como se alega, en la desnaturalización de las declaraciones de A., a las cuales dio un sentido y alcance no deducible de ellas mismas; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial.

Cas. 24 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2321.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motociclista víctima del accidente que no tenía licencia para conducir, ni Seguro. Faltas que no tuvieron incidencias en la colisión, pero sí fueron tomadas en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización acordada.

En la especie, la Corte a—qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en el vicio de desnaturalización; ya que, cuando la Corte

establece que R. A. P. incurrió en faltas, estas se refieren a hechos que no incidieron con los que dieron lugar al accidente, ya que se deben al hecho de conducir sin licencia, previsto por el artículo 47 letra B de la misma Ley; y sin seguro del vehículo; que, no obstante eso, la Corte a—qua expresa en su sentencia que al evaluar el monto de la indemnización tuvo en cuenta la falta de la víctima; que en esas circunstancias los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas. 3 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2140.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo que “gritó” “de la velocidad que traía”, culpabilidad del conductor.

En la especie, “era tan superior la velocidad a que transitaba el prevenido M. B. C., que a declaración de los testigos, el carro “gritó” de la velocidad que traía, es decir que al ver al motociclista o motorista quiso frenar pero las gomas tan sólo “gritaron” y no pudo dominarlo por la velocidad que traía, una velocidad superior a la que le indica el artículo 61 de la Ley 241”.

Cas. 24 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2312.

APELACION. Materia civil. Agravios. Obligación del acto recordatorio. Deber de los jueces de ponderar los agravios.

En la especie, en su acto de apelación del 1ro. de junio de 1973 que los recurrentes han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte juntamente con su memorial de casación, figuran los “atendidos” que se copian a continuación: “A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, ha causado múltiples agravios a los recurrentes al desconocer normas y principios jurídicos cuya observación era obligatoria, tal como se probará oportunamente; —A que así mismo la sentencia recurrida, al condenar a los hoy recurrentes al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), hizo una errada, equivocada y caprichosa evaluación de los daños y perjuicios supuestamente experimentados por la parte

demandante”; que, a juicio de la Suprema Corte en esos “atendidos” se expresan con suficiente consistencia los agravios de los apelantes, para todos los fines de la aplicación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley No. 1015 de 1935; que así las cosas y habiendo cumplido el apelante las reglas de los textos legales citados, la Corte a—qua se apartó de la ley al acoger el pedimento del descargo puro y simple hecho por el intimado F., sin que éste hubiera notificado a los actuales recurrentes el acto recordatorio de lugar, lo que configura no sólo la omisión de un simple trámite procesal, sino una lesión al derecho de defensa.

Cas. 22 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2289.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Demanda en rescisión del contrato basada en que el propietario va a ocupar la casa personalmente durante dos años. Autorización del control de Alquileres.

En la especie, el inquilino recurrente sostiene que el plazo de cinco meses que le concedió la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y desahucios, comienza a correr a partir de la Demanda en desalojo; que M.L.E. inició su demanda el 27 de octubre de 1975, por lo que los ocho meses que resultan del plazo concedido de 5 meses, más los 3 meses que por aplicación del artículo 1736 del Código Civil, debieron terminar el 27 de junio de 1976, y no el 27 de enero de ese año que fue la fecha en que el propietario inició definitivamente su demanda; que esta interpretación la deduce el recurrente de la terminología del artículo 31 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuando expresa que: Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación, serán comunicadas al propietario y al inquilino interesado”; que sin embargo, esa frase: serán comunicadas al propietario y al inquilino, no deben interpretarse como una obligación del propietario, ya que a él se le debe notificar en primer término, lo que lo descarta como la persona indicada para realizar esa diligencia; que evidentemente es la Comisión la que debe hacer esa comunicación; que el plazo es principalmente en beneficio del inquilino, por lo que éste debe

cumplirse de acuerdo con lo Resuelto por la Comisión y el Propietario está obligado a efectuarlo sin perjudicar éste; en consecuencia, en el caso ocurrente, si el propietario demandó el 27 de enero de 1976, al inquilino, en ejecución de la Resolución del 7 de mayo de 1975, lo hizo al finalizar el plazo concedido al inquilino para desalojar el inmueble de que se trata, ya que el plazo comienza a correr de la fecha de la Resolución que lo concedió; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2264.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Desalojo por falta de pago. Apelación. Pedimento de Suspensión de la ejecución de la sentencia del primer grado. La sentencia dictada sobre la suspensión debe impugnarse en casación pues es una sentencia dictada en segundo grado.

La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar su sentencia de fecha 10 de febrero de 1976, ahora impugnada en casación, actuó como tribunal de apelación, conociendo de un recurso intentado por F. de L., C. por A., contra una sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que por consiguiente, esas sentencias sólo pueden ser objeto del recurso de casación; que, la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, en aquellos casos en que los Juzgados de Primera Instancia estatuyen en vista de recursos contra las sentencias de los Juzgados de Paz, o de demandas nuevas para las promovidas en grado de apelación (demandas que suponen un litigio básico o principal comenzado en los Juzgados de Paz), la constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley; que, por todas estas razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

Cas. 17 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2244.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Desalojo. Sentencia que ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso. Artículos 17 y 459 del Código Civil. Apelación. La Cámara Civil apoderada no puede ordenar la suspensión. Casación por vía de suspensión y sin envío.

Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, la parte final del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil dispone que "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, la Cámara a—qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código Civil y una falsa aplicación del artículo 17 del mismo Código, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal quinto de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que, por consiguiente, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el segundo medio, y ordenar la casación, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, de la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Cas. 17 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2244.

CASACION. Recurso contra una sentencia dictada sobre un incidente.

Casación contra la sentencia sobre el fondo por vía de consecuencia.

Cas. 9 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2172.

Ver: Citación. Materia Correccional.

Plazo...

CITACION. Materia Correccional. Plazo aumentado en razón de la distancia. Artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y ley 131 de 1967. Lesión al derecho de defensa.

No obstante la solicitud hecha in limine litis, por conclusiones formales del abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, en el sentido de que no se había concedido a sus representados y al coprevenido L.P., el plazo establecido por la Ley para comparecer a juicio aumentado en razón de la distancia, por celebrarse la Causa en San Fco. de Macorís y tener su residencia y oficina principal los citados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que está a 138 kilómetros de la primera, la Corte a—qua, por su sentencia, del 22 de junio de 1976, rechazó el incidente propuesto, sin dar ningún motivo, ordenó la continuación de la audiencia, y falló la causa por su sentencia del 30 de junio de 1976, sin anular la de primera instancia, que había condenado en defecto al coprevenido L. P. y pronunciado el defecto contra la Compañía de Seguros "Antillana, S. A."; con lo que violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y el derecho de defensa, de dichos recurrentes en casación; que en tales circunstancias procede la casación de la sentencia sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 9 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2172.

CITACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Acto de Alguacil notificado hablando con un vecino. Acto no firmado por el vecino. Citación irregular. Vilación del derecho de defensa.

Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, el prevenido recurrente J. M. E. fue notificado para comparecer a la audiencia, del 23 de julio de 1976, celebrada por la Corte a—qua, en la persona de J.B.R., que el alguacil señala como su vecino, por acto de alguacil de Estrados de dicha Corte; que el examen de este documento muestra que él no fue firmado por el mencionado J.B.R., requisito exigido por el artículo 68 antes transcrito; que en estas circunstancias el prevenido fue juzgado sin haber sido notificado para asistir a la audiencia en que se celebró el juicio, por lo que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del prevenido recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 de noviembre de 1978, B. J. 816 Pág. 2368.

CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Comisión para la aplicación de las leyes agrarias. Sentencia de la Cámara de Cuentas que revocó una decisión de la referida Comisión.

En la especie, la demanda de los ahora recurrentes, fue de carácter puramente civil; que, con ese carácter civil fue resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1973, por sentencia cuyo dispositivo ya se ha transcrito; que en el primer medio de su memorial los recurrentes se apoyan explícitamente en normas del Derecho Civil (Código Civil); que la Ley No. 298 de 1972, en su artículo 12 se limita a sujetar la rescisión de los arrendamientos y aparcería a la previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, pero sin que dicho Organismo Administrativo pueda intervenir en los litigios que ocurran después de esas autorizaciones, si estas son concedidas, lo que compete a los Tribunales del orden Judicial; que, en el presente caso, por otra parte, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias no podía válidamente alterar lo decidido por la Corte de Apelación de La Vega, que tenía autoridad de cosa juzgada y sólo podía modificarse en base a la casación de la sentencia de La Vega, y ello por otra Corte de Apelación; que el artículo 7, letra (f) de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción

Contencioso—Administrativa dice así: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de índole civil”; que el artículo 36 de la misma Ley No. 1494 de 1947, dice así: “La sentencia de los Tribunales del Orden Judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo”; que por todo lo expuesto, la sentencia que impugnan los recurrentes no ha incurrido en la violación de los textos legales por ellos citados y al fallar como lo ha hecho se ha ajustado a los artículos citados de la Ley que regula las funciones y atribuciones resultantes de los textos que se han transcrito; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen, el primero de pertinencia y el segundo y último de fundamento, y deben ser desestimados.

Cas. 8 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2161.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Recurso. Procedimiento. Arts. 15 y 16 de la ley 1494 de 1947. Representación de los organismos y funcionarios.

De acuerdo con el procedimiento Contencioso—Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales, cuando (artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios sin que estos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal.

Cas. 1ro. de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2103.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de despido. Prueba a cargo del trabajador y no del patrono. Despido negado por el patrono. Deber de los jueces.

Cuando un trabajador demanda al patrono alegando despido injustificado la demanda no

debe ser resuelta en favor del trabajador cuando el patrono niega el hecho del despido, a menos que el trabajador pruebe, mediante cartas u otros documentos, mediante declaraciones de personas que hayan sido testigos del despido; que la carga de la prueba recae sobre el patrono cuando se contrae a la justificación del despido, después que éste haya sido reconocido por el patrono, o se haya probado contra él en la forma que ya se ha indicado; que, en el caso ocurrente, y según resulta de la información testimonial que efectuó el Juez de Primer Grado, cuyo resultado figura en el expediente, ninguno de los testigos que depusieron en esa información declaró que el demandado y ahora recurrente C. M. despidiera a la trabajadora C. B., por lo cual la apreciación del Juzgado a—quo sobre el despido se aparta totalmente del resultado de esa información testimonial y su sentencia debe ser casada por esa causa, en cuanto a las prestaciones dependientes de despido (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos).

Cas. 29 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2362.

CONTRATO DE TRABAJO. Demanda por despido injustificado. Prueba. Informativo. Contra informativo. Documentos. Desnaturalización del informativo celebrado por el Juez del primer grado. Documentos del patrono no ponderados por el Juez de Segundo grado. Casación.

Es útil señalar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que las medidas de instrucción del informativo y contra—informativo, en cuyos resultados se apoya la sentencia impugnada no fueron ordenados y practicados por ante la Cámara a—qua, sino por ante la jurisdicción de primer grado, y dicho Juez, que recogió directamente las declaraciones de los testigos, apreció que con los testimonios producidos, no habían resultado comprobadas las pretensiones de los trabajadores demandantes, por lo que procedió al rechazamiento de sus declaraciones; sin embargo, el juez de apelación, aunque los testimonios no fueron recibidos por él directamente, que es como mejor se aquilata la sinceridad de los mismos, consideró contradictorios y confusos los testimonios

producidos en el contrainformativo verificado por ante el Juez de Paz y por el contrario le atribuyó entero crédito a los testimonios producidos en igual forma, en la medida de instrucción del informativo; procediendo en consecuencia a revocar la sentencia apelada; sin embargo, que tal como lo alega la recurrente, por las declaraciones de los testigos F. M. M. D. y R. A. M., a cuyos testimonios le atribuyó crédito la Cámara a—qua, no se establece en forma precisa, que la firma B. & H., C. por A., despidiera los trabajadores demandantes, cuál era el monto de sus salarios, si éstos eran realmente trabajadores de la misma, con derecho a reclamar prestaciones laborales, y si se le adeudaba o no alguna suma por concepto de salarios atrasados; que por el contrario lo que se desprende de las declaraciones de los mismos, es la existencia de un conflicto obrero—patronal, para cuyo esclarecimiento hubo la aportación de una abundante documentación y declaraciones testimoniales, no habiendo sido ponderados documentos, que de haberse hecho pudo habersele dado una solución distinta al caso, y fueron excedidas en su alcance las declaraciones testimoniales, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 1ro. de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2121 y 2128.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada. Prueba. Alegato de desnaturalización. Elementos de juicio no objetados por ante los Jueces del fondo.

En cuanto a la desnaturalización alegada, que la recurrente no indica en sus alegatos en qué consiste ésta; que, en cuanto a la supuesta falta de base legal, la recurrente repite los mismos argumentos, en distintas formas, de los dos primeros medios; que, en cuanto al alegato de que los dos sobres que obran en el expediente y las horas extras, esos documentos no fueron objetados por ante los jueces del fondo, por lo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, los dos últimos medios propuestos carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2283.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido realizado después de los 15 días de ocurrida la alegada falta. Despido injustificado. Inasistencia del trabajador sin dar aviso al patrono.

Cas. 1ro. de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2111.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada. Reducción de salario.

La trabajadora M.M.P.C. de C., aportó la prueba documental de que su salario era de RD\$99.75 mensuales, o sea de RD\$49.88 quincenales, y que se le redujo a RD\$31.25 por esos últimos tiempos; que, a este respecto, la recurrente reconoce que eso es así, pero que la recurrida aceptó esa reducción a partir de la segunda quincena de septiembre de 1975, en razón de que ella trabajaba sólo las tardes; que, en esas circunstancias el hecho concreto de la dimisión no fue objetado por la recurrente, ya que ella no discutió por ante la Cámara a—qua que las cosas hubieran ocurrido así, sino que ella le dio una justificación distinta, o sea, de que la recurrida admitió esa reducción, lo que no puede ser interpretado en contra de la trabajadora; que en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2283.

CONTRATO DE TRABAJO. Falta imputable a un trabajador. Despido injustificado. Tiempo trabajado. Punto no discutido por ante los jueces del fondo.

Cas. 1ro. de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2111.

CONTRATO DE TRABAJO. Foto—Mecánico de una imprenta. Despido. Trabajador fijo. Patrono que no hace uso del contrainformativo.

Cas. 10 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2187.

CONTRATO DE TRABAJO. Mujer embarazada. Despido. Comunicación previa al Departamento de Trabajo. Cuatro meses de salarios.

En la cuestión laboral de que se trataba—Despido de una mujer— la forma

ordinaria del despido no es la que procede (comunicación a posteriori dentro de las 48 horas), sino, conforme al artículo 211 del Código de Trabajo ampliado por la Ley 6069 de 1962, de una comunicación previa al despido al Departamento de Trabajo, para precisar el estado de embarazo; que al no procederse así ni haber pagado el patrono la indemnización de 4 meses de salario, la Cámara a—qua no ha incurrido en violación alguna al ordenar esa indemnización.

Cas. 3 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2135.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Declaraciones sobre la Renta. Violación del artículo 100 de la ley 5911 de 1962. Omisión de operaciones sujetos al impuesto. No se requiere intención.

La Corte a—qua, en base a la amplitud del sometimiento de que fue objeto el recurrente, que se refería a todas sus declaraciones sobre la renta, procedió correctamente al ponderar todos los términos del sometimiento y de la prevención, sin limitarse a uno sólo de los negocios del recurrente; que, como una cuestión de hecho, no sujeta al control de la casación, los jueces del caso dieron por establecido que las declaraciones del recurrente sobre la renta de los años 1968 a 1971 relativos a sus varios negocios eran inconcordantes entre sí y que omitían varias operaciones sujetas al impuesto sobre la renta, cuya realización comprobaron luego los Inspectores de la Dirección General del Impuesto; que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 100 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, y por tanto de tipo fiscal, en la que no precisa tener en cuenta la intención de los procesados.

Cas. 13 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Omisión de actuaciones y operaciones productivos de impresos sujetos al impuesto. No se requiere comunicación previa al sometimiento Penal.

El requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto sobre la Renta es modificarse las

liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examina; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Persecución Penal. Descripción. Artículos 96 y 99 de la Ley 5911 de 1962 sobre Impuesto sobre la Renta.

Según consta en el expediente y reconoce el propio recurrente, la acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue motivada el 11 de julio de 1972 y los jueces del caso la estimaron eficaz, contando hacia atrás, hasta el año 1968, o sea dentro del período de cinco años previstos por los artículos 96 y 99 citados por el recurrente, por lo que el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

INVALIDEZ. Seguro. Prueba de la invalidez. Certificados Médicos.

En la especie, la imprecisión que alega el Instituto recurrente no es sino aparente, pues en el último Considerando de la sentencia impugnada se hace constar textualmente que la reclamante y ahora recurrida R.M.C.A. “padece reumatismo crónico que la incapacitan para el trabajo” y que debe recibir del Instituto asegurador “las sumas que le corresponden de acuerdo con la Ley de la materia”, declaraciones suficiente: para que el Instituto haga la liquidación pertinente.

Cas. 12 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2103.

MENOR. Asistencia obligatoria. Hijo legítimo no desconocido por el marido. Sentencia que ordena

el reenvío de la causa para que el prevenido aporte la prueba de que el menor no es hijo del inculpado. Sentencia dictada en dispositivo sin indicar los motivos que la justifican. Casación.

Cas. 27 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2327.

*RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de automóvil que no causó lesión corporal. Constitución en parte civil en la audiencia penal. Aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la especie, lejos de haberse incurrido en la violación invocada por la recurrente, la Cámara, hizo una correcta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir como regular la constitución en parte civil, hecha por ante la jurisdicción penal, del actual interviniente, P.J.M., pues independientemente, de que el prevenido V., fuera o no dueño del vehículo con que se produjeron los daños cuya reparación persigue la parte perjudicada, la prevención y el hecho generador del daño, siendo el mismo, comprometía la responsabilidad de preposé y comitente, o sea la del conductor y el dueño del vehículo, cuya vinculación legal en el presente caso, no ha sido negada por la Compañía recurrente, de donde resulta, que fundada en el caso, la persecución penal, y la acción civil, en la misma prevención y el mismo hecho la jurisdicción penal estuvo válidamente apoderada de ambas acciones por aplicación correcta, como se ha dicho, del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

* Cas. 10 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Mecánico a quien se le entrega el vehículo para repararlo y probarlo. Responsabilidad del propietario, comitente ocasional.

En la especie, los jueces del fondo dieron por establecido que el vehículo con el cual se produjo el accidente fue llevado a reparar por el chofer del vehículo, M.P., y que ese chofer y el propietario del vehículo consintieron en que el

mecánico que había intervenido en la reparación G.R.P., ahora recurrente fuera quien sacara el vehículo para probarlo y —según dicho mecánico— para llevarlo al propietario G; que, por todas las especiales circunstancias expresadas, la Corte a—qua, no ha violado los textos legales invocados por los recurrentes al estimar que el propietario del vehículo de G. se había comportado en el caso como comitente de G.R.P., a través de M.P. chofer del vehículo de G; que, aunque se trataba de una comitencia ocasional, esta circunstancia, según está reconocido sin discrepancias, no excluye en el caso ocurrente la responsabilidad del recurrente G.

Cas. 15 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2236.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reclamación de daños y perjuicios. Descripción de los daños. Sentencia carente de motivos en cuanto a los daños.

En la especie, la sentencia se limita a decir que condena a F.R.V. y F. de la C., al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,500.00, más los intereses legales, en favor de P.J.M., constituido en parte civil, como justa reparación de los daños experimentados por su vehículo, sin describir esos daños, ni dar otra clase de motivos para justificar su fallo en este aspecto; por lo que, al ser cierto lo que alega la recurrente, es obvio que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede casar dicho fallo, por falta de motivos en el aspecto civil.

Cas. 10 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Condenación contra el asegurado. Desistimiento del recurso de casación del asegurado. Recurso de casación de la Compañía Aseguradora. Este recurso aprovecha el asegurado desistente.

No obstante, haber desistido de su recurso, el propietario del vehículo asegurado, la Compañía aseguradora del mismo, en el caso, la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), tiene legítimo interés de que se le examine su

recurso, el que, en caso de ser acogido beneficiaría al asegurado, desistente.

Cas. 10 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

SEGURO OBLIGATORIO DE VIDA. Caso de invalidez. Certificados médicos divergentes en sus detalles, pero concordantes en cuanto a la existencia de la invalidez.

Para dar por establecidos que, en la especie, se trataba de un caso de invalidez, la Cámara de Cuentas pudo, válidamente, apoyarse en los Certificados Médicos, que, aunque divergentes en ciertos detalles, en su esencia concordaban en la

afirmación de la invalidez, como dicha Cámara declara en los motivos de su sentencia; que, por lo expuesto, el tercer medio del memorial del Instituto recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 12 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2103.

TENTATIVA DE HOMICIDIO. Insubordinación y Amenazas. Artículos 2 del Código Penal, 137 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 308 del Código Penal. Se le declaró culpable y se le condenó a 10 años de trabajo públicos.

Cas. 29 de noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2387.